

CAPÍTULO VI

ALGUNAS CARACTERÍSTICAS JURISPRUDENCIALES DEL HABEAS CORPUS (4)

37. Presencia de intereses políticos en las resoluciones judiciales.—
38. Resoluciones que denotan ignorancia de la ley.— 39. Resoluciones que denotan mala interpretación de la ley.— 40. Comentarios finales.

Hemos visto en páginas anteriores cuales han sido algunas de las características del Habeas Corpus en su dimensión jurisprudencial, es decir, como es interpretado por los Tribunales. Sin desestimar los diversos factores que en cierta medida condicionan su evolución y sobre los que volveremos más adelante, quisiéramos en este capítulo hacer hincapié en ciertos rasgos comunes que tipifican de manera especial este instituto. Estos rasgos o líneas de tendencias no son evidentemente los únicos, pero creemos que por su importancia merecen un tratamiento aparte. Ellas son.

- a) Resoluciones que denotan intereses ajenos al Poder Judicial, lo que a veces conduce a pronunciamientos apresurados o equívocos;
- b) Resoluciones que denotan ignorancia de la ley (sustantiva y procesal) esto es, fallas en que incurren las partes al accionar ante el órgano jurisdiccional;
- c) Resoluciones que denotan mala interpretación y en las que se aprecian errores de parte de los magistrados.

37. PRESENCIA DE INTERESES POLITICOS EN RESOLUCIONES JUDICIALES.

Son numerosos. Podemos señalar las siguientes:

—“Res. Sup. de 1 de setiembre de 1937 (RT, n. 291, 2 de julio de 1938, pp. 173-174 HCI pp. 44-45). Aquí un Sub-Prefecto de-

tuvo a una persona alegando estar respaldado por la Ley de Emergencia entonces vigente. Aunque el Juez ordenó la libertad del detenido, el recurso fue declarado improcedente. Como se sabe, esta Ley brindaba al Ejecutivo un camino fácil para eliminar toda oposición al régimen.

—“La declaración de una autoridad política que pretende impedir el derecho de reunión, no puede considerarse como violación de una garantía constitucional” (Res. Sup. de 29 de abril de 1964, RJP n. 244, mayo de 1964, pp. 613-614, HCI pp. 90-91). La declaración a la que se refiere la sumilla afectaba al Partido Aprista, cuyo candidato presidencial no llegó a obtener el primer lugar en las justas electorales de 1963. Existe otra similar, en la que la autorización para realizar un mitin fue otorgada en la Plaza Grau, lo que le sustruía toda fuerza política. Este cambio de lugar obedeció al pedido de la Embajada de la Argentina en nuestro país (Res. Sup. de 1 de octubre de 1958, RJP num. 178, noviembre de 1958, pp. 1254-1260; HCI pp. 85-90).

—“El sindicato solo puede surgir como consecuencia de una manifestación mayoritaria de los trabajadores expresada en una encuesta y mientras esta no se produzca, es ilegal el reconocimiento de directivos, aunque sea en forma provisional” (Res. Sup. de 21 de noviembre de 1959, RJP, num. 190, noviembre de 1959, pp. 1253-1259, HCI pp. 95-100). Quien interpuso el Habeas Corpus fue la Negociación Agrícola Aspíllaga Anderson S.A.. Los trabajadores apristas habían tratado de organizar infructuosamente un sindicato, y al fallar en su intento, lograron que tal reconocimiento lo otorgase la autoridad de Trabajo. El Habeas Corpus fue declarado procedente. La dimensión política de este asunto, puede apreciarse en los editoriales de los períodos apristas de aquellos días. La Tribuna y Presente.

—“La sola afirmación de la autoridad política o militar de que una persona está detenida en cumplimiento de las leyes de emergencia que excluyen el Habeas Corpus, no es suficiente para declarar improcedente este recurso; es necesario para ello demostrarlo con los documentos necesarios” (Res. Sup. de 30 de junio de 1945, RJP, setiembre de 1945, pp. 430-431, HCI pp. 46-47). Existe también aquí una motivación política. La Corte Suprema se muestra celosa de su autonomía frente a los otros Poderes del Estado. No obstante, esta actitud de independencia aparece precisamente cuando estaba en sus inicios el nuevo régimen democrático del doctor José Luis Bustamante y Rivero. No hubiera sucedido lo mismo en épocas más autoritarias.

—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por la clausura de una imprenta periodística, en razón de que el Congreso aprobó el procedimiento del Ministerio de Gobierno con motivo de dicha clausura, lo que excluye el ejer-

cicio de la jurisdicción común" (Res. sup. de 16 de agosto de 1935, RT n. 178, 31 de agosto de 1935, pp. 256-58, HCI pp. 107-109). El proceder de la Corte es censurable. Nos remitimos al comentario que hicimos anteriormente.

—"Habiendo sido impuesto a un órgano de prensa una multa prevista en la Ley de Seguridad Interior, no procede el recurso de Habeas Corpus interpuesto para dejarta sin efecto, ya que no compete al Supremo Tribunal debatir la constitucionalidad de dicha ley, pues la facultad de impugnar los actos del Poder Ejecutivo está circunscrita al ámbito del artículo 133 de la Constitución" (Res. Sup. de 24 de marzo de 1950, RJP, n. 74, marzo de 1950, pp. 341-347, HCI pp. 110-116). Se nota aquí lo que se ha repetido en diversas oportunidades (caso Bustamante y Rivero, Tumán, IPC, etc.). La manera para no enfrentarse a los otros Poderes, lo resuelve la Corte apelando al expediente que no le compete pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, pues dicha facultad no le habría sido otorgada específicamente al Poder Judicial. Se olvida aquí el hecho que tampoco la Constitución de los Estados Unidos se la otorgó a la Corte Suprema Federal lo que no fue obstáculo para que ésta así lo hiciese. Igual ocurrió hasta 1963 con la Acción Popular, denegada por los tribunales bajo la excusa de que no existía la debida reglamentación, cuando en su defecto podría haberse utilizado la vía ordinaria, que aunque lenta, hubiera brindado algunos frutos.

—"La Ley de Seguridad Interior de la República no está en contradicción con la Constitución del Estado. En tal virtud, el Habeas Corpus interpuesto para hacer cesar las medidas tomadas a su amparo, debe declararse improcedente". (Res. Sup. de 7 de enero de 1956, RJP, n. 144, enero de 1956, pp. 97-103, HCI pp. 167-172). Este es el famoso recurso del ex-presidente Bustamante y Rivero, a quien se negó el ingreso al país por razones políticas: ocupaba la Presidencia quien lo había derrocado mediante un golpe de Estado y había sido su Ministro de Gobierno. Un caso similar es el del Mayor (r) Victor Villanueva (RJP, num. 143, diciembre de 1955, pp. 744-746, HCI pp. 165-166).

Ultimamente, (1968-1975) se ha recurrido a la expatriación para silenciar la oposición al gobierno (Ravines, Zileri, etc.). Los Habeas Corpus interpuestos a favor de los deportados han hallado eco en las resoluciones de la corte. No obstante, en la mayoría de los casos el Poder Ejecutivo no ha respetado los fallos judiciales; agravandose el problema en el recurso interpuesto a favor del Ing. Raymundo Duharte, como hemos visto en páginas anteriores.

Para terminar quisieramos transcribir algunas opiniones que

formula León Dión¹⁰⁷ con respecto a la realidad norteamericana, pero que pueden ser de utilidad para nosotros:

"A pesar de las repetidas afirmaciones de los jueces de que no hacen política y que las consideraciones de carácter político no intervienen en sus decisiones, es evidente que el acto judicial puede tener efectos políticos considerables" (cit. p. 115).

"... desde el momento en que los Tribunales aceptan dirimir un litigio, deben pronunciarse sobre un caso en el que muchas veces están en juego intereses muy concretos" (Id.)

"... por lo tanto, es normal que las asociaciones y los grupos, al igual que las cámaras legislativas y los mismos presidentes, traten de intervenir en el Poder Judicial e influenciar en los jueces" (Cit. p. 116).

Aunque no existan estudios analíticos que demuestren la ingerencia de factores políticos en las decisiones judiciales, ni que la ausencia de ellos cambie el sentido de las sentencias, es evidente que un Poder Judicial sometido a presiones, tanto de grupos particulares como de los otros Poderes del Estado, tiene un rol importante en el acontecer político de una sociedad determinada. Más aún si como en nuestro caso, el nombramiento de los magistrados, así como su promoción y remoción, están confiados a un órgano de dependencia directa del Poder Ejecutivo.

38. RESOLUCIONES QUE DENOTAN IGNORANCIA DE LA LEY.

Podemos señalar principalmente las siguientes:

—"Para que proceda el recurso de Habeas Corpus es requisito indispensable que el detenido no esté sujeto a autoridad alguna, ni se halle enjuiciado" (Res. Sup. de 5 de abril de 1950, RJP, no. 75, abril de 1950, pp. 460-461, HCI pp. 54). Este caso no es el único. Uno similar en el mismo proceso de homicidio de Francisco Graña es la Res. Sup. de 16 de agosto de 1951 (RJP, n. 94, noviembre de 1951, p. 1331, HCI pp. 61-62).

—"Resulta improcedente el Habeas Corpus contra la detención correccional por 24 horas que la autoridad política impuso dentro del ámbito de sus facultades por haber sido injuriada" (Res. Sup. de 14 de febrero de 1958, RJP, n. 295, agosto de 1968, pp. 987-988, HCI pp. 79-80).

¹⁰⁷ Cf. **Los grupos y el poder político en los Estados Unidos**, Ed. Grijalbo, México 1967.

—“Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus planteado directamente ante la Corte Suprema” (Res. Sup. de 21 de agosto de 1968, RJP, n. 296, setiembre de 1968, pp. 1112-1113, HCI pp. 80-81).

Un reo rematado interpuso un Habeas Corpus a efecto de que se le modificase la sentencia que se le impuso.

—“Solo procede el recurso de nulidad contra los autos que deniegan el Habeas Corpus” (Res. Sup. de 2 de diciembre de 1964, RJP, n. 264, enero de 1966, p. 134, HCI p. 144). El error era flagrante, toda vez que así lo establecía el Código de Procedimientos Penales, antes de la reciente modificación, que si lo permite.

—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus dirigido a obtener la restitución de un local cuya desocupación se efectuó en cumplimiento de una sentencia recaída en un juicio de aviso de despedida, pues en este caso dicho fallo es susceptible de contradecirse en la vía ordinaria”. Res. Sup. de 25 de agosto de 1961, RJP, n. 215, diciembre de 1961, pp. 1655-1656, HCI pp. 287-288).

—“La prohibición constitucional de reactualizar expedientes terminados no puede invocarse en función del Habeas Corpus” (Res. Sup. de 11 de julio de 1961, RJP, n. 218, marzo de 1962, pp. 345-346; HCI, pp. 251-353, HCI pp. 351-353).

—“Desnaturalizaría el recurso de Habeas Corpus pretender mediante él anular un contrato. Solo se actualiza cuando es menester conjurar con celeridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales” (Res. Sup. de 10 de setiembre de 1962, RJP, n. 229, febrero de 1963, pp. 234-235, HCI pp. 355-356).

—“Es inadmisibile la presentación de un recurso de Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema. Mediante dicho recurso no puede solicitarse la nulidad de una ejecutoria suprema” (Res. Sup. de 25 de marzo de 1968, RJP, n. 297, octubre de 1968, p. 1234, HCI pp. 394-395).

—“Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por quien no es parte en el recurso de Habeas Corpus por estar determinada la relación procesal únicamente entre la víctima del acto abusivo y la autoridad administrativa” (Res. Sup. de 25 de octubre de 1962, RJ del P. n. IV, octubre-diciembre de 1962, pp. 296-297, HCI pp. 388-389).

39. RESOLUCIONES QUE DENOTAN MALA INTERPRETACION DE LA LEY.

En el párrafo anterior hemos visto una de la causa que implican muchas veces porque los Habeas Corpus no prosperan: los interesados desconocen la ley pertinente, ya sea utilizando mal

el instituto o pretendiendo mediante él defender intereses inverosímiles. En este apartado, por el contrario, examinaremos la otra cara de la moneda, esto es, cuando existe desconocimiento por parte de los magistrados. Tenemos así:

—“Interpuesto el recurso de Habeas Corpus no cabe solicitar informe de la Guardia Civil ni de la autoridad que mantiene en prisión a un ciudadano” (Res. Sup. de 24 de junio de 1942, AJ 1942, pp. 160-161, HCI p. 45). Aquí se debió haber efectuado la investigación que la ley ordena y en su caso decretar la libertad del detenido. El proceder del Tribunal Correccional, al enmendar la coducta del Juez, es correcta.

—“Al Juez Instructor solo le corresponde efectuar la investigación señalada en el artículo 352 del C. de P.P. y en su caso ordenar la libertad del detenido, elevando lo actuado al Tribunal Correccional; siendo atribución propia de dicho Tribunal la resolución del recurso de Habeas Corpus” (Res. Sup. de 1º de octubre de 1958, AJ. 1958 pp. 128-129, HCI pp. 66-67). En los considerandos de la Resolución se lee que “el auto... en virtud del cual el Juez Instructor declara infundada el recurso de Habeas Corpus interpuesto... resulta ineficaz, por saber sido expedido por Juez que carece de jurisdicción...” No es ésta la única vez. Hemos podido apreciar la existencia de varios fallos que acusan el mismo error procesal, que debe calificarse como muy grave. Ello hace pensar en la necesidad de que existan estudios especiales para los que deseen seguir la carrera judicial, al igual que otros países (España, etc.). Los errores de las partes, que hemos señalado anteriormente, son atribuibles a los abogados, pero en este rubro la responsabilidad incumbe a los Jueces. No es necesario hacer mayor énfasis sobre tan delicado asunto. Un caso similar es el siguiente: “El Juez Instructor no está facultado para denegar el recurso de Habeas Corpus” (Res. Sup. de 9 de octubre de 1948, RJP, No. 64-64; mayo-junio de 1949, pp. 397-398, HCI pp. 378).

—“Es nulo el auto del Tribunal Correccional que deniega el recurso de Habeas Corpus, si se expide sin previa investigación de los hechos” (Res. Sup. de 10 de julio de 1950, RJP, n. 80, setiembre de 1950, p. 1131-1132, HCI pp. 382-383). El comentario anterior puede aplicarse, mutatis mutandis, a este fallo.

—“El Poder Judicial carece de potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que la Constitución no se la concede como tampoco se le acuerda la facultad de apreciación y preferencia establecida en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil, disposición circunscrita al ámbito de los juicios, según lo prescribe el artículo 8 de la L.O. del P.J.” (Res. Sup. de 16 de abril de 1970, RJP, n. 315,

abril de 1970, pp. 478-485; HCI, pp. 331-337). Este es el fallo recaído sobre Tumán. Aunque no era el Habeas Corpus la medida adecuada para impugnar las resoluciones de afectación de un fundo, los Jueces utilizaron, entre otros argumentos, el ya señalado. El planteamiento es incorrecto, pues las normas del Título Preliminar son de carácter general. Significó además una concesión muy grave al renunciar a la más alta misión que tiene el Poder Judicial —esto es, cautelar la constitucionalidad de las leyes— y representó un verdadero retroceso en comparación con pronunciamientos anteriores, tales como el caso Huadquiña, el caso de Evans con IPC, etc.

—“Afirmándose en un recurso de Habeas Corpus que ha habido violación de las garantías constitucionales en las medidas adoptadas por un Municipio para el cobro de una multa, debe el Tribunal antes de resolver el recurso, constar la veracidad de la afirmación” (Res. Sup. de 23 de julio de 1937, RT, n. 270, de 13 de noviembre de 1937, pp. 389-391, HCI pp. 237-238). Hay que llamar la atención sobre este caso, ocurrido no en provincias donde son más frecuentes los errores judiciales, sino en Lima. La Resolución de la Corte Suprema exige que se esclarezca y se resuelva si alguna de las medidas adoptadas” son o no violatorias de las garantías individuales, y que en consecuencia, el Tribunal Correccional ha debido sustanciar el recurso de Habeas Corpus ... con arreglo a ley y no resolverlo sin constatar previamente si son o no ciertas las afirmaciones que contiene...” En la parte resolutive “mandaron que el Segundo Tribunal Correccional proceda a tramitarlo (el Habeas Corpus) y resolverlo con sujeción a las disposiciones pertinentes...”

40. COMENTARIOS FINALES.

Las tres grandes líneas de tendencia que hemos analizado en este capítulo, están referidas a algunos aspectos —quizá los más significativos desde el punto de vista de la jurisprudencia— que explican en parte el funcionamiento del Habeas Corpus y la medida en que este ha servido para proteger los derechos fundamentales. Hay que tener presente que aquí como en todo, no se pretende hacer afirmaciones absolutas sino únicamente mostrar tendencias que en opinión del autor tienen vigencia. Hay que recalcar una vez más para evitar cualquier prevención, que aquí no se han utilizado todos los casos existentes sino únicamente los que han estado accesibles al autor. Por tal motivo los fallos aquí reseñados deben considerarse como muestra de una realidad presumiblemente más extensa y más compleja. Hemos evitado ade-

más la transcripción de todos ellos, porque los autos de Habeas Corpus que aquí utilizamos, tienen todos veta para muchos temas; de ahí que algunos de ellos se utilicen más de una vez a todo lo largo de estas páginas.

Otro aspecto sobre el cual se ha insinuado algo, pero que sólo se aprecia después de un análisis exhaustivo de la jurisprudencia existente, es la tendencia formalista que los magistrados observan y hacen observar, muchas veces con sacrificio de los problemas de fondo. Debería establecerse que las formalidades, muchas veces indispensables, sean cauteladas de oficio por el propio Juez, bajo responsabilidad, a fin de evitar que se recurra a este expediente en última instancia y se remita todo lo actuado a fojas cero, con lo cual se vuelve ilusoria la defensa de un derecho. Este recurso al "formalismo" se ha utilizado también como medida de escape para no afrontar un problema. Así, por ejemplo, en algunos casos se ampara un Habeas Corpus contra decretos y resoluciones, y otras se le deniega por considerar que la vía no es adecuada; a veces se conceden Habeas Corpus contra actos de la administración, en otras han resuelto que la vía no estaba expedita; en alguna oportunidad se admiten recursos contra funcionarios que no son del Gobierno Central, en otros se deniega. Esta falta de uniformidad tiene su fundamento en factores extra-jurídicos. Pero ellos no aparecen claramente; se arropan casi siempre en argumentos legales, los que muchas veces pueden ser discutidos en el plano de la doctrina. Pero en donde se nota con mayor nitidez este fenómeno, es cuando las resoluciones falladas se amparan en deficiencias de orden procesal. Todo esto es lo que ha sido calificado como "legalismo"¹⁰⁸ es decir, la utilización de la norma para cubrir intereses o presiones extrajurídicas. Se da en mayor o en menor grado en todo ordenamiento jurídico. En el Habeas Corpus existe, sobre todo en lo referente al derecho de propiedad y en la defensa de la libertad personal (sobre todo en los regímenes autoritarios).

¹⁰⁸ Cf. Judith N. Shklar *Legalism*. Harvard University Press, 1964, p. 1 y ss. Entre nosotros Francisco Oliart (*El Legalismo como ideología política en las leyes de Reforma Agraria Latinoamericana* en Revista del Foro, marzo-diciembre de 1970) ha sostenido que a través de la Legislación Agraria se crean subterfugios procesales para hacer inoperante la reforma escondiéndose detrás de ellos una determinada ideología.